

5. El Centro Directivo competente en la materia, una vez registrada la instalación notificará este hecho al interesado y establecerá los procedimientos internos para la realización del control administrativo y técnico correspondiente, que permitan verificar el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, e iniciar los procedimientos de subsanación correspondientes y, en su caso, los expedientes sancionadores que procedan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

6. La tramitación telemática se podrá realizar a través de la sede electrónica de la Consejería competente en materia de industria, tal y como se indica en el artículo 12.

7. La puesta en servicio de las instalaciones provisionales para obra y las instalaciones individuales cuyo caudal instalado no sea superior a 3 dm³/s (l/s), no requerirá trámite alguno ante la Administración de esta Comunidad Autónoma, requiriéndose sólo la presentación por el instalador del Certificado de Instalación ante la empresa suministradora correspondiente.

8. Para la puesta en servicio efectiva de la instalación, la empresa suministradora verificará la existencia y corrección formal de la documentación indicada en el apartado 2 del presente artículo y que ésta haya sido correctamente comunicada al órgano competente en materia de industria y podrá verificar a su cargo los parámetros técnicos reglamentarios de la instalación receptora, antes de conectarla a sus redes. En caso de insuficiencia de documentación preceptiva, incoherencia formal o ausencia de remisión a la Administración, o bien, que la verificación técnica sea desfavorable, la empresa no podrá iniciar el suministro hasta que sean subsanadas las deficiencias, poniendo el hecho en conocimiento del Centro Directivo competente en materia de industria, en el plazo máximo de diez días desde la formulación de observaciones por parte de la empresa suministradora.

Artículo 7. Instalaciones que requieren proyecto técnico para su ejecución.

1. En el proyecto específico de las instalaciones interiores de suministro y evacuación de agua deberán figurar, además de cuantas descripciones, cálculos y planos sean necesarios para definirlos y, por tanto, construirla, aquellas recomendaciones e instrucciones necesarias para el buen funcionamiento, mantenimiento y revisión de la instalación proyectada. El contenido mínimo del proyecto se ajustará a lo indicado en el Apéndice II del presente Reglamento.

2. Requerirán de la elaboración de un proyec-

to técnico y disponer de los documentos recogidos en el artículo 6, para su ejecución y puesta en funcionamiento, las instalaciones que se enumeran a continuación:

a) Instalaciones en edificios o complejos edificatorios, con más de 16 suministros.

b) Instalaciones individuales para cualquier destino, con caudal instalado igual o superior a 6 dm³/s (l/s).

c) Instalaciones con más de 7 fluxores.

d) Edificios de más de 15 plantas.

e) Instalaciones receptoras singulares con diámetro de acometida igual o superior a 50 mm.

f) Reformas y ampliaciones importantes (25% de aumento en diámetro de la acometida o en número de contadores) de las instalaciones recogidas en los puntos anteriores.

3. El Proyecto específico será sustituido por una Memoria Técnica, redactada y suscrita por el personal habilitado de la empresa instaladora, según modelo FON_RT (1) recogido en el Apéndice V, en el resto de los casos,

4. A efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por "edificio o complejo edificatorio" a la obra edificatoria incluida en una única licencia de obra, bajo un único proyecto de edificación.

5. El número de acometidas para un edificio o conjunto de éstos se fijará de mutuo acuerdo con la empresa suministradora y vendrá reflejado en el comunicado del punto de enganche. Si un edificio se alimenta por varias acometidas, se considerará a los efectos de este artículo, como si fuese una de sección igual a la suma de las secciones de aquéllas.

Artículo 8. Mantenimiento y revisiones periódicas.

El titular de la instalación interior será responsable del mantenimiento y buen funcionamiento de ésta. A tal efecto, la empresa instaladora le facilitará la documentación técnica recogida en el artículo 6, a la que se adjuntará el Manual de Uso y Mantenimiento emitido por ella, que recogerá la identificación de sus instalaciones y los consejos y operaciones recomendadas para garantizar el período de vida útil de las mismas.

En consonancia con lo señalado en el apartado 2 del artículo 8 del Código Técnico de la Edificación y como parte del edificio, estas instalaciones se utilizarán adecuadamente de conformidad

(1) El modelo FON_RT, se encuentra publicado en el BOC 122, de 22 de junio de 2011, página 18449.